

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez proceso ordinario laboral de primera instancia.

Informando que el pasado 23 de febrero de 2024 se tuvo por no contestada la demanda por parte de Jesús Albeiro Ramírez y se admitió la reforma a la demanda, corriéndosele traslado por cinco días a la parte demandada para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones que fueron objeto de modificación. Conforme a lo anterior, la parte demandada contaba hasta el 4 de marzo del presente año, para realizar su pronunciamiento, lo que hizo el 29 de febrero (archivo 16).

Mediante memorial del 28 de febrero de 2024 (archivo 15), la parte demandada solicita la aclaración del auto anterior, puesto que aduce que la parte demandante al momento de notificar la reforma a la demanda el 17 de enero de 2024, remitió la demanda primigenia y no la reforma, por lo que se habilitaba el término para contestar hasta el 31 de enero de 2024, cuando se presentó la contestación. Adicionó que la parte demandante no solo modificó los numerales 6, 7, 8, y 9 como se dijo en auto anterior, sino que también lo fueron el 2, 4 y 5, por lo que le asiste el derecho a pronunciarse sobre los hechos que realmente fueron objeto de reforma.

La Dorada, Caldas, 22 de marzo de 2024.

**Leydi Laura Arroyo Cisneros**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

---

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**

La Dorada, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:                   Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante:            Andrea Paola Quiroga  
Demandado:             Jesús Albeiro Ramírez  
Radicado:                17380-31-12-001-2022-00483-00  
**Auto Interlocutorio:    713**

Previo a decidir sobre la contestación a la reforma presentada por la parte demandada, se hace necesario realizar un pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración de la parte demandada respecto al auto del 23 de febrero de 2024, donde se tuvo por no contestada la demanda, se admitió la reforma y se corrió traslado para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones que fueron reformados.

Inicialmente, se advierte que, mediante auto del 24 de octubre de 2022, el Juzgado que conocía esta causa (Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada) dispuso la inadmisión de la demanda presentada, ordenando, entre otras cosas, la corrección de los numerales 2, 4 y 5; lo anterior fue subsanado mediante memorial visible a folio 3 del archivo 6 del expediente, lo que conllevó a su admisión mediante auto del 18 de agosto de 2023. Así pues, la parte demandada afirma que adicionalmente a los hechos 6, 7, 8, y 9, que se mencionan en el auto del 23 de febrero de 2024, también deben incluirse los hechos 2, 4 y 5 dentro de la reforma a la demanda y se habilite nuevamente los términos para dar respuesta a los hechos referenciados.

Tal aseveración se considera como válida por parte del despacho y, en esa medida, el pronunciamiento frente a estos hechos también se tendrá en cuenta como parte de la contestación a la reforma a la demanda. Ello en la medida en que, debido a que la parte demandante aprovechó -inoportunamente, por lo demás- la etapa de subsanación a la demanda para no solo subsanar los yerros formales enrostrados, sino también para efectuar una reforma -no explícita- a la misma, la declaratoria de esta situación implica que en el momento procesal oportuno el despacho hubiese considerado que se presentó una reforma a la demanda, y en tanto que de acuerdo al artículo 93 del C.G.P., aplicable a este contencioso en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S., "Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito", ha de entenderse que esta integralidad requerida comporta la posibilidad para la parte demandada de, tras corrérsele traslado, pronunciarse en torno al nuevo escrito reformado.

Es por ello que se avala el pedimento del sujeto pasivo y se estudiará la integralidad del documento presentado, visible en el archivo 16, como la contestación frente a la demanda reformada.

En ese orden, el Despacho encuentra que la contestación a la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se admitirá.

Ahora bien, respecto a la manera en que se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, y la posterior notificación de la reforma de la demanda, debe decirse que dado que dentro del escrito visible dentro del archivo 15 no se alega alguna causal de nulidad, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, máxime cuando en el auto anterior se entendió por notificada en debida forma la demanda a partir del 28 de agosto de 2023, lo que llevó a que la contestación presentada se tuviera por extemporánea dado que la presentación de la misma se llevó a cabo el 31 de enero de 2024.

Finalmente, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se realizará de manera **virtual**.

Hechas las anteriores precisiones, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aclaración del auto calendado del 23 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la contestación a la reforma de la demanda presentada por Jesús Albeiro Ramírez.

**TERCERO: PROGRAMAR** el día 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 03:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se realizará de manera **virtual**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS**

Juez